



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2020-MPH-GM

Huaral, 06 de noviembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 10319 de fecha 07 de septiembre del 2020, sobre Acogimiento al Silencio Administrativo y Apelación Ficta Denegatoria presentado por **HIMER EDWIN ALBINO ORTEGA**, con domicilio en el AA.HH. Peralvillo Alto Comité 16 Mz. A1 Lt. 12 Chancay – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 01786 de fecha 15.01.20 se impone la infracción al Sr. **BERNARDINO ALBINO SOLORZANO** (en lo sucesivo el Conductor), por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código H-02, por "Prestar servicio de taxi sin contar con la autorización del servicio o sin tener TUC emitida por la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial al vehículo de placa N° A3Q-523;

Que, mediante expediente N° 01295-20 el Sr. **HIMER EDWIN ALBINO ORTEGA** (en lo sucesivo el propietario), en calidad de propietario del vehículo realiza el descargo solicitando la nulidad de Acta de Control y en concordancia con la Declaración Jurada anexada a su escrito, manifiesta que al momento de la intervención EL CONDUCTOR no se encontraba realizando servicio de taxi y el hecho de que acompañó al Inspector Municipal al Deposito Municipal, fue porque tenía conocimiento de que su Licencia de Conducir N° AE-0263961, se encontraba vencida, y al consignarle una sanción distinta a la descrita en el Acta de Control es que se niega a firmar la misma;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 003-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 27 de enero del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra EL CONDUCTOR **BERNARDINO ALBINO SOLORZANO** siendo calificada como muy grave equivalente al 100% de la UIT, toda vez que el Conductor no ha desvirtuado los hechos que se le imputan administrativamente;

Que, del mismo modo EL PROPIETARIO realiza su respectivo descargo, manifestando lo ya señalado en el anterior escrito con expediente N° 01295, agregando además las declaraciones juradas de los señores: Doris Ortega Céspedes, Sarai Nelva Albino Ortega e Iván Anthony Cruz Herbozo, quienes alegan que eran ellos los que se encontraban como pasajeros al momento de la intervención, al ser del CONDUCTOR, su esposa, hija y pareja de su hija, respectivamente. Así también, mediante el anexo al expediente N° 03583, ofrece como medio probatorio, toma fotográfica y argumenta que no es posible que el CONDUCTOR, haga servicio de taxi, dado que se dedica a la elaboración de productos de panadería;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 133-2020- MPH/GTTSV de fecha 02 de septiembre del 2020 se resuelve SANCIONAR al Sr. **HIMER EDWIN ALBINO ORTEGA**, en calidad de propietario del vehículo de placa N° A3Q-523, por la infracción con código H-2, con una multa equivalente a la suma de S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos y 00/100 soles). En la misma que se le precisa que tiene un plazo de 15 días hábiles para que interponga su recurso administrativo correspondiente si así lo cree pertinente. No obstante,



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2020-MPH-GM

conforme se observa en los actuados, EL PROPIETARIO con fecha 07.09.20 ha presentado mediante el expediente N° 10319, un escrito bajo la sumilla de "Acogimiento al Silencio Administrativo y Apelación Ficta Denegatoria";

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo fo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

Que, en el presente caso el Sr. **HIMER EDWIN ALBINO ORTEGA**, mediante expediente N° 10319 de fecha 07.09.20, solo ha presenta un escrito bajo la sumilla de "Acogimiento al Silencio Administrativo y Apelación Ficta Denegatoria", por el cual en el fin de sus extremos tiene como petitorio que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 133-2020-MPH-GTTSV de fecha 02.03.20, alegando que la misma no se encuentra acorde a la normativa legal vigente y ha omitido los requisitos de validez establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, de dicha situación, podemos desprender que, expresamente el recurrente no ha interpuesto ningún recurso administrativo de los que ya hemos mencionado contra la mencionada resolución;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2020-MPH-GM

No, obstante, en virtud al artículo 223° del mismo cuerpo normativo, donde nos señala que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y de lo dicho por el recurrente, mas aun si el mismo ha sido introducido dentro de los 15 días hábiles desde la notificación de la citada resolución, podemos adecuar el presente como un Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 133-2020-MPH/GTSSV;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado cuando manifiesta "... el recurrente no ha obtenido respuesta alguna sobre el escrito de descargo presentado el 01.02.20, sino hasta el día 03 de septiembre (conforme al cargo de recepción de documento firmada por el recurrente) habiendo transcurrido 7 meses aprox. desde el momento en que presente mi descargo (...)", debemos señalarle que esta ha sido atendido mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 133-2020-MPH/GTSSV y conforme al plazo fijado por la norma, desde que se le impuso el Acta de Control N° 01786 el 15.01.20 hasta la emisión y notificación de dicha Resolución el 03.09.20, éste ha sido resuelto dentro del plazo establecido. Mas aun cuando dada esta coyuntura ocasionada por el COVID-19 se suspendiendo los plazos en todos los procedimientos a nivel nacional, hasta el 10 de junio del presente año. Por tal motivo lo alegado por el administrado carece de sustento alguno quedado desvirtuado lo mismo;

Que, de acuerdo al fundamento ofrecido por el recurrente, cuando manifiesta: "... se ha omitido los requisitos de validez de todo acto administrativo debe reunir, en concordancia con lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose incurrido en vicios que constituyen causales de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10° de dicha norma";

Que, al respecto debemos señalar que, el recurrente no ha precisado ni delimitado cual es el requisito o requisitos que considera se ha vulnerado en el presente procedimiento, solo ha indicado de forma general que se ha omitido los requisitos de validez. Y, haciendo un legajo y revisión de estos requisitos contemplados en el artículo 3°, tales como i) Competencia, ii) Objeto o contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular, podemos decir que ningún de estos ha sido omitido dentro del presente procedimiento, razón por la cual no podría encajar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, cuando señala como fundamento que "Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 35° y 142° de la Ley de Procedimiento Administrativo General es de 30 días hábiles, termino dentro del cual la Gerencia de Transportes debió emitir pronunciamiento a mi petición de fecha 10.02.20, amparando o denegando mi petición, a fin que pudiera hacer valer mi derecho conforme corresponda, lo que no ha hecho sino hasta el 03.09.20, extendiéndose del plazo establecido de 30 días hábiles, al como lo establece el art. 16° inc. 16.1 del TUO de la Ley N° 27444 (...);

Que, al respecto debemos precisarle al recurrente, y como ya se ha venido exponiendo, si bien es cierto que, los procedimientos administrativos deben resolverse en un plazo de 30 días hábiles, esto solo aplica para aquellos procedimientos comunes, de mero trámite. Sin embargo en el presente caso versa sobre un procedimiento sancionador, el cual se rige por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en conjunto con su Reglamento, así como también de forma suplementaria con el TUO de la Ley N° 27444 y de forma mas explicita con el artículo 259°, donde preceptúa que el plazo para resolver un procedimiento sancionador es de nueve meses, hasta un máximo de tres meses más, siempre y cuando este sea prorrogado con anticipación al vencimiento de los 9 meses y luego de ello ha sido emitida dentro del plazo legal correspondiente;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2020-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 639-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 113-2020-MPH-GTTSV de fecha 02.09.20, por no haber logrado desvirtuar la imposición de la sanción;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **HIMER EDWIN ALBINO ORTEGA** contra Resolución Gerencial N° 113-2020-MPH-GTTSV de fecha 02 de septiembre del 2020, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **HIMER EDWIN ALBINO ORTEGA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
C P C Nolberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL